



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **536/2020-6**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, contra el auto de *********, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *********, contra de *********, radicado bajo el expediente *********; y,

RESULTANDO

1.- El *********, la juez natural dictó el auto recurrido en los términos siguientes:

“Cuernavaca, Morelos, a los *********.

Visto el escrito de cuenta se tiene a los promoventes exhibiendo convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, el cual el día de la data han sido ratificado, dígameles que no ha lugar a aprobar el mismo tomando en cuenta que en el presente juicio se ha dictado sentencia definitiva.

Lo anterior de conformidad con el artículo 80, 90, 511, 513 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con la determinación anterior, el apoderado legal de la parte actora, interpuso el recurso de queja, en el cual expresó los motivos de inconformidad correspondientes, los que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Mediante oficio número 1575, de fecha *********, la Juez de los autos rindió su informe con justificación en el cual aceptó lo siguiente:

“ES CIERTO que éste Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos en fecha veintiocho de octubre de la anualidad que transcurre, en el expediente *********, antes mencionado, dictó auto en el que no se aprobó el convenio exhibido por las partes, tomando en cuenta que en el expediente en comento se ha dictado sentencia definitiva.

A efecto de acreditar lo anterior le remito únicamente copia certificada de la resolución definitiva de fecha *********, del convenio aludido y del auto de fecha *********, del que se duele el quejoso, lo anterior para optimizar los recursos materiales con los que cuenta éste Juzgado, solicitándole que en caso de requerir la totalidad del expediente este juzgado no tiene inconveniente en remitir el mismo.”

4.- Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente; y,

CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.-RECURSO.- El recurso de queja es el medio de impugnación idóneo para recurrir el acuerdo de *****, pues se recurren el auto dictado en ejecución de sentencia, lo que es acorde a lo previsto por el artículo 553, fracción II, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 712 ambos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Precisando que la notificación del auto mencionado, fue realizada al quejoso a través de la publicación del Boletín Judicial número 7623, que edita el H. Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, publicado el *****, por lo que al ser presentado el escrito correspondiente el seis del mes y año en cita, resulta oportuna su presentación, pues el plazo para ello transcurrió del *****, por lo que se estima oportuna la presentación del medio de impugnación.

III. ESTUDIO DE AGRAVIO. Señala el recurrente de manera resumida, que la juez impidió que las partes celebraran un convenio judicial de pago en cumplimiento a la sentencia definitiva, el cual firmaron y ratificaron las partes, voluntad que desestimo la juez, siendo que en términos del artículo 1668 del Código Civil, las partes al realizar el convenio se someten y expresan su voluntad cuya finalidad es para dar cumplimiento a lo condenado en la sentencia definitiva ejecutoriada.

El motivo de disenso planteado por el recurrente resulta **fundado**, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 17 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, entre los deberes y facultades de los juzgadores se encuentra la de exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta aquellas que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, cierto es que en el juicio de origen, fue dictada sentencia definitiva el *********, misma que fue declarada ejecutoriada por auto de catorce de octubre del mismo año, resolución en la cual, entre otras cosas, se condenó al demandado *********, al pago de las cantidades reclamadas por la parte actora *********, por concepto de suerte principal, intereses ordinarios, intereses moratorios y comisión por autorización de crédito diferida; sin embargo, aquella circunstancia no impide que las partes celebren un convenio respecto de la condena.

Lo anterior es así, habida cuenta que del convenio exhibido por las partes y ratificado ante la presencia judicial, se observa que externan las condiciones para que pueda llevarse la ejecución bajo la voluntad plasmada de común acuerdo.

En ese sentido, atendiendo a que si bien el juicio ha concluido con el dictado de una sentencia ejecutoriada; también lo es, que el cumplimiento de lo resuelto también atañe a la continuación del procedimiento para exigir que se acate la condena ya sea de un modo voluntario o coercitivo; por ende, cuando las partes externan su voluntad para concluir la etapa de la ejecución bajo ciertos términos, el juzgador

tiene el deber, en términos del precepto antes citado, de considerar el pacto de voluntades y determinar su procedencia en la etapa de ejecución de sentencia, ello en función de finiquitar el asunto no en el fondo, sino en el cumplimiento de lo condenado, que como se dijo, también forma parte del procedimiento.

Máxime que en términos del artículo 693 fracción I de la Legislación Adjetiva Civil local vigente, en tratándose de ejecución forzosa, será competente para llevarla a cabo, el juzgado que conoció del negocio en primera instancia y que dictó sentencia ejecutoriada, como acontece en el caso particular; de ahí que es dicha autoridad quien tiene el deber de pronunciarse respecto al convenio formulado por las partes para dar cumplimiento a la sentencia definitiva ejecutoriada.

A mayor abundamiento, es conveniente apuntar que una sentencia ejecutoria representa la postura, criterio y decisión de la autoridad jurisdiccional sobre el problema sometido a su conocimiento, con el rango de verdad legal, única e inmutable; por tal razón, cuando las partes pretenden dar cumplimiento en términos diversos a los plasmados en aquella mediante la celebración de un convenio,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que éste pueda tener fuerza obligatoria, se requiere necesariamente de la aprobación mediante la actuación jurisdiccional del juez, ante quien se sigue la controversia que se quiere terminar.

Pero esa aprobación, al variar en los términos que se condenó en la sentencia ejecutoriada, requiere como condición para ser obligatoria, la aprobación por parte del juzgador ante quien se somete, que conlleva el análisis del convenio para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que le son propios, además, que no contraviene ninguna disposición de orden público, así como, la decisión misma del juzgador de otorgarle al la validez para el cumplimiento voluntario de la sentencia ejecutoria, lo cual no puede plasmarse, sino en forma escrita, de manera clara, precisa y congruente, es decir, expresamente, de acuerdo a las reglas adjetivas de índole legal, que regula los requisitos que deben satisfacer las resoluciones judiciales.

Atento a lo anterior, al ser **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, se **REVOCA** el auto de *********, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado de Morelos, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *****, contra de *****, radicado bajo el expediente *****, para quedar como sigue:

“Cuernavaca, Morelos; a los *****.

Visto el escrito de cuenta se tiene a los promoventes exhibiendo convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, el cual el día de la data ha sido ratificado.

Atento a su contenido, a efecto de determinar lo conducente, se ordena turnar los autos para resolver sobre el convenio respecto a la ejecución de sentencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción I, 80, 90, 693 fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 553 a 558, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el auto de *****, dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por
*********, contra de *********, radicado bajo
el expediente *********, para quedar como sigue:

“Cuernavaca, Morelos; a los *********.

Visto el escrito de cuenta se tiene a los promoventes exhibiendo convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, el cual el día de la data ha sido ratificado.

Atento a su contenido, a efecto de determinar lo conducente, se ordena turnar los autos para resolver sobre el convenio respecto a la ejecución de sentencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción I, 80, 90, 693 fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...”

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución comuníquese al juzgado de origen el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y, con testimonio de esta resolución devuélvase el testimonio a su Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito

Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, integrante, y Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, integrante y Ponente en el presente asunto, con voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de Sala ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, con quien actúan y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 536/2020-6, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA, CONTRA EL AUTO DE *** , DICTADO POR LA JUEZ OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ***** , RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE ***** , EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, **si bien es cierto**, una de las formas de solución a las controversias **distintas del proceso**, **se encuentra el convenio**, como lo establece la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral **510, fracción III** que dispone que si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada; **hipótesis que aconteció en la especie**, en el que las partes contendientes formularon **convenio** para dar cumplimiento a la sentencia definitiva ejecutoriada; **también lo es que**, al declararse **fundado** el alegato de inconformidad consistente en que la Juez impidió que las partes celebraran un convenio judicial de pago en cumplimiento a la sentencia definitiva, el cual se firmó y ratificó, empero, dicha voluntad desestimó la juzgadora de origen, siendo que en términos del artículo 1668 del Código Civil, las partes al realizar el convenio se someten y expresan su voluntad cuya finalidad es para dar cumplimiento a lo condenado en la sentencia definitiva ejecutoriada; **dicha circunstancia** y, dado que en materia civil **no** existe la figura del **reenvío**¹, se debió **reasumir**

¹ Cobra aplicación el criterio jurisprudencial: **APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO**

jurisdicción para el efecto de pronunciarse respecto del convenio que celebraron los intervinientes, **aun y cuando el mismo se haya formulado ante el Juez primario, ya que, ello jurídicamente no representa impedimento alguno para que este Tribunal de Alzada determine lo que corresponda.**

Lo anterior es así, porque al revocarse el auto de *** , emitido por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, el Tribunal *Ad quem* como consecuencia actúa como autoridad substituta del juzgador primigenio y, como tal no está sólo facultado sino obligado a realizar el estudio correspondiente del convenio que dicha Juez inferior omitió analizar; de no hacerlo así, tal y como se resuelve en el fallo mayoritario en el sentido de que la Juez de origen sea quien resuelva el convenio respecto a la ejecución de sentencia, se deja a las partes contendientes en estado de indefensión, ya que se demora la**

EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, con número de registro: 165887, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25. **Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administración de justicia que en términos de lo que prescribe el Pacto Federal en su arábigo 17² debe ser pronta, completa e imparcial.

Esto es, dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnadas; así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal; consecuentemente, al revocarse el acto reclamado, en ese momento el Tribunal de Alzada reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar el convenio respecto a la ejecución de sentencia y, no dejar inauditos a las partes involucradas.

Al respecto, cobra aplicación en lo **substantial** el contenido de los siguientes criterios:

APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU

² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando en el recurso de apelación el tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia, la litis de segunda instancia se transforma ante la falta de reenvío **y debe juzgarse como lo haría el Juez de primera instancia**, por lo que para cumplir con el principio de congruencia externa previsto en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México **debe analizar en su integridad la litis en el juicio natural, incluyendo el estudio de todos los elementos de la acción y no sólo los que fueron motivo de agravio**, para no dejar en estado de indefensión a la demandada en el juicio natural, quien careció de oportunidad para inconformarse con algún elemento de la acción que haya acreditado ante el Juez natural, porque se benefició al ser absuelta de la acción principal, al no acreditarse los otros que fueron motivo de impugnación por la actora.³

³ Registro digital: 2020577, Aislada, Materias(s): Civil, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 70, Septiembre de 2019 Tomo III, Tesis: II.4o.C.31 C (10a.), Página: 1811.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO. Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de

conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ciertamente, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. **Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el supuesto de que se trata, esto es, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción, y superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable; en tanto que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 690 del código en comento que sólo tiene por objeto fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia, esto es, no existe medio de impugnación para combatir las consideraciones que no se vieron reflejadas en el punto resolutivo del fallo de primera instancia.⁴

⁴ Registro digital: 2008398, Aislada, Materias(s): Civil, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 15, Febrero de 2015 Tomo III, Tesis: I.11o.C.69 C (10a.), Página: 2823.

APELACION. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA AL CONOCER DEL RECURSO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

En determinados casos, el órgano de alzada, desempeña dos funciones al conocer de un recurso de apelación, las cuales operan en forma consecutiva; primero, actúa como órgano revisor y dado que la apelación civil es de estricto derecho, debe ceñirse estrictamente a los agravios formulados, sin suplir deficiencias de la queja; **pero en el supuesto de que los agravios se estimen fundados, por falta de estudio o análisis incorrecto de constancias de su inferior, al no existir reenvío** en la legislación de Zacatecas, **al igual que en la mayor parte del país, el Tribunal de Apelación actúa como autoridad substituta en lugar del juez de primer grado, y como tal no está sólo facultado sino obligado a realizar el estudio correspondiente de las constancias que dicho inferior omitió analizar o examinó erróneamente y resolver lo que proceda, pues de no ser así, se dejaría** a la parte apelada **en estado de indefensión; pero ello no significa que el Tribunal de Apelación, en esta segunda hipótesis supla la deficiencia de la queja, por ocuparse de cuestiones no propuestas en los agravios, ya que no está actuando estrictamente**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como autoridad revisora, sino como substituta, con amplitud de jurisdicción para resolver determinados problemas de la litis.⁵

QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA. De la interpretación a los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Federal, 95, fracción VIII y 170 de la Ley de Amparo, en congruencia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 143/2006-SS y 1/97, que dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 150/2006 y P./J. 10/2001, publicadas en las páginas 368 y 13, Tomos XXIV, octubre de 2006 y XIII, enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubros: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA

⁵ Registro digital: 225436, Aislada, Materias(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Tesis: aislada, Página: 75.

EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.", respectivamente, se concluye que **no existe reenvío tratándose del recurso de queja** interpuesto contra la omisión en que incurre la autoridad responsable, al dejar de proveer respecto de la solicitud de suspensión del acto reclamado, formulada en la demanda de amparo directo que se le presenta para su trámite. Lo anterior, en razón de que, al no existir dispositivo legal alguno en la Ley de Amparo, que expresamente establezca que en el recurso de queja, el órgano revisor pueda reparar las omisiones o vicios en que incurra el inferior al dejar de proveer, o al hacerlo erróneamente en relación con la suspensión del acto reclamado, tratándose del juicio de amparo directo; **debe acudirse a la naturaleza del medio de defensa, en comunión con los derechos tutelados en él, y siempre privilegiando la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantía de justicia pronta, para desentrañar si el Tribunal Colegiado de Circuito competente puede hacerlo o no; aparte, debe priorizarse también la urgencia y la celeridad, de acuerdo con los aspectos propios del recurso para lograr la inmediatez de la suspensión; además de que, tratándose de la suspensión, no aplica el criterio de que el tribunal de amparo no puede sustituirse en el arbitrio jurisdiccional de la autoridad responsable, en la medida en que ésta no actúa con base en las normas comunes que rigen su quehacer cotidiano, sino como un órgano auxiliar de la Justicia Federal; asimismo, que si se devuelve el asunto a la responsable para que se ocupe de la medida cautelar, se retardaría la solución sobre la suspensión y, finalmente, que debe tomarse en cuenta que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de dicha medida; todo ello conduce a considerar, que no procede el reenvío tratándose del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, el Tribunal Colegiado competente debe asumir plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda en relación con la suspensión del acto reclamado solicitada⁶.

⁶ Registro digital: 2000439, Aislada, Materias(s): Común, Décima Época,

Es importante señalar que mediante acuerdo número 023/2020, emitido en sesión ordinaria -como se advierte textualmente de la página de internet - http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2020/acuerdo023_23122020.pdf-de fecha *********, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado determinó en el **considerando SÉPTIMO y**, con el propósito de tutelar los derechos a la salud y a la vida tanto de los justiciables como de los servidores públicos de este órgano impartidor de justicia; se decretó la suspensión de las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del estado de Morelos, durante el periodo comprendido del ********* al *********, para reanudar labores el *********, **en caso de que el semáforo de riesgo sanitario cambie a naranja; de lo contrario, se prorrogará la suspensión de labores hasta que la autoridad sanitaria determine el cambio de color de semáforo.**

Lo anterior como medida preventiva para evitar o limitar la propagación del COVID-19 declarado pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Y, como consecuencia de dicha suspensión,
no correrán plazos y términos procesales.**

**Todo lo anterior se puntualiza para todos
los efectos legales correspondientes.**

Una vez precisado lo anterior y, por todas las consideraciones que se esgrimen el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.
PRESIDENTE DE LA TERCERA
SALA DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 536/2020-6
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO *********
JEEF/CHRH**

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 536/2020-6. Expediente *********, Juicio Especial Hipotecario. MIFZ/jmm/fef

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR